



Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111 , 2ª planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874508
FAX: 938844920
E-MAIL: social1.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420158010479

Seguridad Social en materia prestacional 220/2015-9

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 01 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos) 5201-0000-65-0220-15

Pagos por transferencia IBAN : ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 344/2016

Barcelona, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis

Vistos por mí, Luisa Molina Villalba, magistrada, jueza del Juzgado de lo Social número 1 de los de Barcelona, los presentes autos, seguidos a instancia de [REDACTED] contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de incapacidad permanente, en los que constan los siguientes,

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de marzo de 2015 se presentó en la oficina de Registro General del Decanato demanda suscrita por la parte actora, en reclamación de incapacidad permanente, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado número 1 y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos legales que estimaba procedentes a su derecho, suplicaba se dictase sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a la parte demandada y se convocó a las partes al acto del juicio, que tuvo lugar el día 11 de julio de 2016, al que comparecieron la parte actora por sí y asistida del letrado Alberto Javier Pérez Morte y el INSS representado por su letrada Rosa Félix Sánchez Rodríguez, según consta en la diligencia extendida al efecto. Abierto el juicio, la parte actora se ratificó en su demanda, contestando y oponiéndose a la misma la demandada, practicándose las pruebas propuestas y admitidas, y solicitándose en conclusiones sentencia conforme a sus respectivas pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazos por acumulación de asuntos.





II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante, nacido el día [REDACTED], se encuentra en situación de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, siendo su profesión habitual la de transporte de mercancías autónomo (no controvertido).

SEGUNDO.- El actor formuló solicitud de las prestaciones de incapacidad permanente en fecha 7 de noviembre de 2014, siendo reconocido por el ICAM, con motivo de tal petición, en fecha 2 de diciembre de 2014, organismo que emitió dictamen con el siguiente diagnóstico: "Gonartrosi avançada compartiment femorotibial extern genoll dret", concluyendo que hay presunción de incapacidad permanente para tareas de sobrecarga de extremidades inferiores (expediente administrativo: solicitud, folios 23-34 e informe del ICAM, folios 44 a 47, que se da por reproducido).

TERCERO.- Por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 27 de enero de 2015, previo dictamen propuesta de la CEI, en base al mismo diagnóstico del ICAM, se declaró que las lesiones del actor no alcanzan grado suficiente de disminución de su capacidad laboral como para ser constitutivas de incapacidad permanente (resolución, obrante a folios 9-10 y al expediente administrativo, folios 38-39, que se da por íntegramente reproducida).

CUARTO.- Interpuesta reclamación previa por el actor en 4 de marzo de 2015, se dictó en fecha 13 de abril de 2015 nueva resolución de la Dirección Provincial del INSS en la que, desestimando la reclamación previa, se confirmaba la anterior (reclamación previa, a folios 12 a 17 y resolución denegatoria y reclamación previa, al expediente administrativo, folios 49 a 56, por reproducidas).

QUINTO.- La base reguladora de la prestación de incapacidad permanente total asciende a 1.645,25 € mensuales (cálculo, a folio 11 y al expediente administrativo, folio 40, no controvertido).

SEXTO.- El actor presenta: Gonartrosis avanzada en el compartimento femorotibial externo de la rodilla derecha. Es portador de ortesis en dicha extremidad, con deformidad en valgo, atrofia de cuádriceps y geno-flexión dificultosa (informe del ICAM, folios 44 a 47 y al ramo de prueba del actor, folios 65-66).

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados se han deducido de la valoración conjunta de la prueba practicada, la documental obrante en los folios a los que en aquéllos se hace referencia.

SEGUNDO.- La parte actora interesa en su demanda ser declarada en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de transportista de mercancías





autónomo, derivada de enfermedad común.

Frente a la anterior pretensión se opone la entidad gestora, solicitando la ratificación de la resolución administrativa impugnada.

TERCERO.- Es reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (entre otras, 25-marzo-1991, 14 y 19-octubre-1992, 13-octubre-1993, 28-octubre-1993), concordante con la establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sentencias de 9-febrero-1987, 28-diciembre-1988), que la valoración de la invalidez permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.

Por lo que respecta a la declaración de una incapacidad permanente como "total" debe partirse de que han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión, destacando el carácter esencial y determinante de la profesión en la calificación jurídica de la situación residual del afectado, de tal manera que unas mismas lesiones y secuelas pueden ser constitutivas o no de invalidez permanente en función de las actividades o tareas que requiera la profesión del presunto incapaz, y que la aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma (Sentencias Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de marzo de 1.995, rollo 3087/94, Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fechas 12 de junio y 24 de julio de 1986).

CUARTO.- La aplicación de la anterior doctrina comporta el que haya de estimarse la demanda interpuesta por el trabajador, no declarado en vía administrativa en situación de invalidez permanente en grado alguno de incapacidad, al haberse acreditado que las dolencias que padece tienen la entidad suficiente para incapacitarle para el desempeño de las fundamentales tareas de su profesión habitual de transportista de mercancías autónomo.

No existe discrepancia entre las partes sobre las dolencias que presenta el trabajador. Se trata de una artrosis avanzada a nivel de rodilla derecha. Y no obra a autos más documentación médica que el dictamen del ICAM, en el que se constata, de la exploración y pruebas complementarias, que el trabajador presenta una importante limitación funcional que le impide realizar una bipedestación prolongada, no pudiendo ponerse de rodillas, ni en cuclillas, con dificultad para subir y bajar escaleras, con deformidad en el valgo, atrofia de cuádriceps y genuflexión dificultosa. Y el propio dictamen del ICAM concluye que el trabajador está incapacitado para realizar tareas de sobrecarga de extremidades inferiores.

El actor es un transportista autónomo que tiene que cargar su vehículo con la mercancía que transporta, para luego descargarla en el lugar de destino. Ello comporta tener que realizar posturas como agacharse y ponerse en cuclillas, en ocasiones subir y bajar escaleras y mantenerse en bipedestación y deambulación durante parte de la jornada, forzando las extremidades inferiores. Y cuando no realiza esas tareas de carga, descarga y movilización de la mercancía que transporta, está conduciendo su vehículo, lo





que requiere de un permanente esfuerzo de las extremidades inferiores y en concreto de la derecha, con constantes subidas y bajadas del vehículo para hacer el reparto de la mercancía.

Esta dolencia, que no impide que el actor pueda realizar otros trabajos que se desarrollen fundamentalmente en posturas de sedestación, le contraíndica la realización de las actividades de su profesión, debido a los requerimientos físicos que exige en relación a sus extremidades inferiores, en los términos antes indicados.

QUINTO.- Por todo ello, acreditado que las dolencias del actor tienen en la actualidad entidad suficiente para limitarle de forma permanente para el ejercicio de las fundamentales tareas de su profesión habitual de transportista de mercancías autónomo, procede estimar la demanda interpuesta, y condenar a la entidad gestora demandada a que abone al demandante una pensión vitalicia y mensual equivalente al 55 por 100 de su base reguladora de 1.645,25 euros y con efectos desde que cese en la actividad.

VISTOS los artículos 136 y 137.4 LGSS y demás de general aplicación al supuesto enjuiciado.

F A L L O

Que, estimando la demanda interpuesta por Don [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente grado de total para su profesión habitual, derivada de enfermedad común y condeno, en consecuencia, a la Entidad Gestora a que le reconozca y abone una pensión vitalicia y mensual equivalente al 55 por 100 de su base reguladora mensual de 1.645,25 €, con las mejoras y revalorizaciones a que haya lugar y con efectos desde el cese en la actividad profesional.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de esta sentencia. De recurrir la Entidad Gestora deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar el recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso; de no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Expídase testimonio de esta Sentencia que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

